

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-190-3189-001-2018-00372-01

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

Procede el Tribunal a decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra de la sentencia del 01 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra dentro del proceso ordinario laboral promovido por Laura Julieth Rubiano Campos contra María Betzabeth Mosquera Mosquera.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Laura Julieth Rubiano Campos –en representación de su menor hijo y los señores María Rigüey Palacio Vélez y Ananías Caicedo- interpuso demanda ordinaria laboral en contra de María Betzabeth Mosquera Mosquera para que, con su citación y audiencia, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare que entre Fernando Caicedo Palacio –fallecido y acá representado por Laura Julieth Rubiano Campos en calidad de compañera permanente - y la demandada María Betzabeth Mosquera Mosquera existió un contrato verbal de trabajo por obra o labor, que inició el día 29 de mayo de 2018 y terminó el 31 de mayo del mismo año con ocasión al fallecimiento de este debido a un accidente de trabajo, cuando se hallaba desarrollando sus labores de construcción de una casa dentro del predio Parcela La Carolina,

de propiedad de la demandada, ubicado en la vereda Guineales del municipio de Cimitarra.

b.- Que se declare que la señora Laura Julieth Rubiano Campos –en calidad de compañera permanente del señor Fernando Caicedo Palacio – y el menor Santiago Caicedo Palacio –hijo del causante Fernando Caicedo Palacio- están legitimados para gozar como beneficiarios, cada uno en un 50%, de la pensión de sobreviviente del causante Fernando Caicedo Palacio.

c.- Que se condene a la demandada María Betzabeth Mosquera Mosquera al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor Fernando Caicedo Palacio en favor de Laura Julieth Rubiano Campos –en calidad de compañera permanente del señor Fernando Caicedo Palacio – y el menor Santiago Caicedo Palacio –hijo del causante Fernando Caicedo Palacio-.

d.- Se condene a María Betzabeth Mosquera Mosquera “a reconocer y pagar el retroactivo de las mesadas causadas desde el 31 de mayo de 2018 junto con las respectivas alzas y en forma vitalicia”

e.- Se condene a María Betzabeth Mosquera Mosquera al pago de la indemnización de perjuicios –art 216 C.S.T.- evaluados en \$267.797.191, derivados de las lesiones que llevaron a la muerte del señor Fernando Caicedo Palacio, estando laborando para la acá demandada. Así mismo, se condene a la demandante al pago de perjuicios morales en favor de Laura Julieth Rubiano Campos, Santiago Caicedo Palacio y los señores María Riguey Palacio Vélez y Ananías Caicedo –padres del causante-.

f.- Se condene a la demandada al pago de costas procesales.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que Fernando Caicedo Palacio ingresó a laborar al predio Parcela La Carolina -de propiedad de María Betzabeth Mosquera Mosquera-, ubicada en la vereda Guineales del Municipio de Cimitarra, el día 29 de mayo de 2018, desempeñando el cargo de obrero de construcción de un inmueble.

b- Que el contrato de trabajo de Fernando Caicedo Palacio fue pactado **por encargo que le hiciera María Betzabeth Mosquera Mosquera al señor Hernando de Jesús Rodríguez Ibarra**.

c.- Que el contrato de trabajo de Fernando Caicedo Palacio fue pactado de forma verbal, por obra o labor, e inició el 29 de mayo de 2018 y terminó el 31 de mayo de 2018 del mismo año, con ocasión al fallecimiento de este debido a un accidente de trabajo cuando se hallaba desarrollando sus labores de construcción de una casa dentro del predio Parcela La Carolina, de propiedad de la demandada, y le cayó un muro que generó su deceso.

d.- Que el señor Caicedo Palacio no fue afiliado al sistema de riesgos laborales, salud, ni pensión por parte de la demandada; así mismo, en el predio Parcela La Carolina no se contaba con la maquinaria especializada para la demolición a realizar, tampoco con los instrumentos y materiales de protección para los obreros que desempeñaron estas labores.

e.- Que del señor Fernando Caicedo Palacio dependían económicamente su menor hijo Santiago Caicedo Palacio —quien padece diversos quebrantos de salud—, Laura Julieth Rubiano Campos —compañera permanente— y los señores María Riguey Palacio Vélez y Ananías Caicedo —padres del señor Caicedo Palacio—.

3.- La demanda fue admitida por auto de 07 de diciembre de 2018, se dispuso la citación de la demandada; posteriormente aquella, mediante escrito de 08 de abril del 2019 contestó la demanda, la que fue admitida por el a quo mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2019. La contestación al libelo se dio en los siguientes términos:

Se opuso a la totalidad de las pretensiones; adujo no ser ciertos los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 12 y 16 y, no constarle los hechos 1, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 17 y 18. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de causa, inexistencia de la obligación, inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, inexistencia de requisitos para acreditar la unión marital, inexistencia de elementos para acceder a la pensión de sobrevivientes, inexistencia de requisitos para demostrar el daño moral”.

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia en sentencia de 01 de agosto de 2022, en la cual accedió a las pretensiones de la demanda y resolvió lo siguiente

“PRIMERO: DECLARAR que existió un contrato laboral por obra o labor pactado de manera verbal entre los señores FERNANDO CAICEDO PALACIO (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.772.510 como trabajador y MARÍA BETZABETH MOSQUERA MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.850.225 como empleador, con una vigencia desde el día 28 de mayo de 2018 hasta el día 31 de mayo de 2018. **SEGUNDO: DECLARAR** que el accidente que le ocurrió y le causó la muerte al señor FERNANDO CAICEDO PALACIO (q.e.p.d.) el día 31 de mayo de 2018 fue de carácter laboral, con ocasión de la relación declarada en el numeral anterior, siendo responsable objetivamente del mismo la señora MARÍA BETZABETH MOSQUERA MOSQUERA. **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior **CONDENAR** a la señora MARÍA BETZABETH MOSQUERA MOSQUERA al pago de las cesantías, los intereses las cesantías, la prima de servicios y las vacaciones a las que tiene derecho el señor FERNANDO CAICEDO PALACIO (q.e.p.d.), por el tiempo de vigencia del contrato laboral declarado en el numeral primero, conceptos que deberán liquidarse por secretaría para la ejecución de la presente sentencia. **CUARTO: CONDENAR** a la señora MARÍA BETZABETH MOSQUERA MOSQUERA al reconocimiento y pago de la pensión por muerte en accidente de origen laboral a favor del señor FERNANDO CAICEDO PALACIO (q.e.p.d.) a partir del 1 de junio de 2018, en cuantía inicial equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un (01) salario mínimo mensual vigente para el año 2018, a la que deberá aplicarse el aumento previsto por el Gobierno Nacional en cada vigencia, para efectos de la liquidación de la sentencia. **PARÁGRAFO:** Serán beneficiarios de la pensión en calidad de sobrevivientes y en la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) para la señora LAURA JULIETH RUBIANO CAMPOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023926.14 en calidad de compañera permanente y cincuenta por ciento (50%) para su menor hijo SANTIAGO CAICEDO RUBIANO identificado con Registro Civil No. 1.058.203.922. **QUINTO: CONDENAR** a la señora MARÍA ELIZABETH MOSQUERA MOSQUERA al pago de los aportes en salud y pensión y ARL, que dejaron de cancelarse al señor FERNANDO CAICEDO PALACIO (q.e.p.d.) durante el término de la relación laboral conforme al cálculo actuarial que efectuó el fondo de pensiones al que él se encuentre afiliado y liquidando los valores correspondientes. aplicando el criterio de la continuidad del servicio de salud y el pago de las incapacidades causadas. **SEXTO: CONDENAR** a la señora MARÍA BETZABETH MOSQUERA MOSQUERA al pago de la indemnización contemplada en el artículo 216 del CST. así: por los conceptos de lucro cesante y daño emergente, deberán ser liquidados

por secretaría para la ejecución de la presente sentencia; y por concepto de perjuicios morales de la siguiente manera: Para la señora LAURA JULIETH RUBIANO CAMPOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.926.141 en calidad de compañera permanente el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para el menor SANTIAGO CAICEDO RUBIANO identificado con Registro Civil No. 1.058-203.922 el equivalente a cien [100] salarios mínimos legales mensuales vigentes. **SÉPTIMO: ORDENAR** que los pagos de los emolumentos reconocidos en la presente sentencia sean indexados conforme al IPC a partir de la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo su pago. (...)”

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, la juzgadora de instancia, luego de analizar la prueba debidamente recaudada, puntualizó, que, del testimonio rendido por Hernando de Jesús Rodríguez Ibarra –testigo directo y presencial de los hechos- lograba acreditarse la existencia de un contrato de trabajo entre María Betzabeth Mosquera y Fernando Caicedo Palacio, pues expresamente manifestó que la persona que lo contrató a él y al señor Fernando Caicedo Palacio fue la acá demandada; que fue con ella con quien se realizó la negociación de las condiciones laborales y, que era a ella a quien reconocían como propietaria del predio Parcela La Carolina, donde se adelantaban las obras de construcción.

Señaló la falladora de primer grado, que, lo anteriormente expuesto se confirmaba con lo dicho por la apoderada judicial de la demandada, quien afirmó que ella –María Betzabeth Mosquera- hizo presencia en el predio para revisar qué proyecto productivo se podía realizar en el mismo.

Por ende, concluyó la juez a quo que resultaba clara la existencia de un contrato laboral, pactado por obra o labor, celebrado de manera verbal entre la demandada y el señor Fernando Caicedo Palacio, cuyos extremos se dieron entre el día 28 de mayo de 2018, tal y como lo refirió Hernando de Jesús Rodríguez Ibarra, hasta el día 31 de mayo de 2018, fecha del deceso del trabajador.

Precisó la juez de primera instancia, que, ante la falta de claridad para determinar el salario pactado para el desarrollo de la labor, se tuvo en cuenta el equivalente al salario mínimo mensual vigente para la época de los hechos.

Por lo anterior, concluyó el a quo, que, partiendo del reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo suscrito entre las partes, resultaban desvirtuadas las excepciones de mérito propuestas por la demanda y en consecuencia, se accedía a las pretensiones de la accionante.

III) – LA IMPUGNACIÓN:

Las partes, inconformes con la decisión, impugnaron la sentencia de primera instancia, procediendo a sustentar el recurso ante el a quo, bajo los siguientes reparos:

Parte demandante –Laura Julieth Rubiano Campos-.

- 1.- Que contrario sensu a lo establecido por el Juzgado de primera instancia, sí se encuentra acreditado el salario diario devengado por Fernando Caicedo Palacio, esto es, \$50.000 pesos, tal y como lo refirió Hernando de Jesús Rodríguez Ibarra en su declaración. Por ende, solicita se tenga dicha suma como el salario diario devengado por el trabajador.
- 2.- Que la juez a quo omitió el emitir pronunciamiento sobre el pago de los perjuicios morales en favor de María Palacio y Ananías Caicedo, padres de Fernando Caicedo Palacio.

Parte demanda -María Betzabeth Mosquera Mosquera.

- 1.- Que la valoración probatoria fue deficiente; no se realizó una valoración integral de la prueba.
- 2.- Que no se acreditó la propiedad de la demandada sobre el predio en que ocurrió el accidente,
- 3.- Que no existió vínculo alguno entre la demandada y el señor fallecido, pues no se demostraron los elementos propios de un contrato de trabajo.
- 4.- Que los testimonios rendidos, en su mayoría fueron de oídas, ninguno estuvo presente en el lugar y momento de los hechos.
- 5.- Que el último testigo traído por la demandante manifestó concluyentemente que no conocía a la accionada, que no recibía órdenes de ella, que las órdenes eran dadas por el dueño del predio.
- 6.- Que el a quo no hizo pronunciamiento alguno sobre la tacha propuesta contra Hernando de Jesús Rodríguez y fue sobre las declaraciones de este testigo en que la juez a quo fundamentó la sentencia recurrida.
- 7.- Que tal y como se planteó en el libelo introductorio, existe falta de legitimación por pasiva.

III) – ALEGACIONES DE INSTANCIA:

Mediante memorial de seis (06) de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte accionante allegó escrito de alegaciones de segunda instancia, refiriendo:

- a.- Que se reconozca a María Riguey Palacio Vélez y Ananías Caicedo los perjuicios morales a que tienen derecho como padres del fallecido Fernando Caicedo Palacio.

b.- Que ocurrido el accidente donde falleció el señor Fernando Caicedo Palacio, la demandada —María Betzabeth Mosquera Mosquera- desarrolló actuaciones simulatorias tendientes a señalar que el poseedor del predio Parcela La Carolina era el señor Ernesto Rodríguez Sossa.

IV) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

2.- De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

3.- PROBLEMA JURÍDICO: Conocidos los términos de la demanda, y los argumentos expuestos por la accionada en la contestación, así como el material probatorio obrante en el expediente, advierte el Tribunal, que, el en este caso debe dilucidarse el siguiente problema jurídico: **1.-** ¿Existió el contrato de trabajo entre la accionada y el fallecido Fernando Caicedo Palacio, tal y como lo reclama la demandante y que se aduce como fundamento legal de los pronunciamientos que se invocan en el escrito de demanda y que fueron reconocidos por la Juez a quo? o contrario sensu, **2.-** La relación laboral no contó con la acreditación requerida, y por ende, se impone desestimar las súplicas de la demanda, tal y como lo pretende la parte accionada.

4.- TESIS: La Sala sostendrá la tesis de revocar la sentencia apelada, pues la demandante NO demostró los elementos esenciales del contrato de trabajo –subordinación, prestación del servicio y salario-, conforme a los artículos 23 y 38 del C.S.T.S.S. que hagan prosperas las pretensiones de existencia, liquidación e indemnizaciones a que haya lugar, como consecuencia de la relación laboral reclamada.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES:

Artículos 23 y 24 del C. S. del T y artículo 38 del C.S.T.S.S., Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 21 de septiembre de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego, expediente 39065; CSJ SL1807-2020, CSJ SL969-2019, CSJ SL9149-2017, SL930-2014.

6.- CASO CONCRETO: Delanteramente aclara la Sala, que, esta Corporación no tendrá en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la accionante al momento de presentar sus alegaciones en segunda instancia, y que se precisaron en el acápito tres ut supra, específicamente los relacionados en el literal b, dado que, los mismos no fueron expuestos como reparos ante el Juez de la primera instancia, y recordemos que en materia laboral el trámite para la sustentación del recurso de apelación sigue siendo el consagrado en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, que impone a quien apela la carga de sustentar el recurso ante el funcionario de primer grado, respecto de todos aquellos aspectos que aspira de la sentencia impugnada le sean modificados, adicionados o revocados, debiendo señalar las resoluciones de la decisión con las que se encuentre inconforme, es decir que, tiene la obligación procesal de manifestar las razones de su discordia frente al fallo, pues, de lo contrario, se entiende que la parte se encuentra conforme con los puntos definidos por el a quo, careciendo de competencia el superior para examinarlos.

Aunado a lo anterior, los conflictos jurídicos (cuáles) que se presentan en dichos reparos no son de competencia de la jurisdicción laboral, por ende, no puede este Tribunal entrar a pronunciarse sobre los mismos.

2.- De la misma forma, necesario resulta destacar que esta Sala abordará en primera medida el estudio de los reparos propuestos por la parte demandada, los cuales se relacionan con la declaratoria de existencia de la relación laboral entre María Betzabeth Mosquera Mosquera y Fernando Caicedo Palacio, y de la cual se desprenden las condenas impuestas por el a quo, dado que, en caso tal que dichos reparos resulten avantes, inane o intrascendente resultaría el estudio del recurso de apelación de la parte demandante.

2.- Descendiendo al análisis de la cuestión sometida a debate, considera la Sala con sujeción al derrotero planteado, que, antes de referirse a las pruebas que sirvieron de soporte a la decisión del Juez a quo, el Tribunal estima conveniente hacer las siguientes precisiones de cara a la solución del problema jurídico enunciado. En efecto:

a.- A términos del artículo 23 del C. S. del T. para que haya contrato de trabajo se requiere, la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, sujeción a reglamentos, la cual debe mantenerse durante el tiempo de duración del trabajo; y, salario como retribución del servicio.

b.- Ahora bien, según el inciso primero del art. 24 del ordenamiento en cita, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Empero, de vieja data ha sostenido la jurisprudencia que, “...ciertamente, no basta con que se alegue la existencia de una vinculación de orden laboral, para que la carga de probar en contra de lo afirmado, se desplace a quien es señalado como empleador. No se trata simplemente de que la parte demandada desmienta lo que su contradictor afirma, pues para ello

bastaría negar lo aseverado; de lo que se trata es de desvirtuar, en términos de pruebas, un hecho que se tiene provisionalmente como cierto, a partir de otro, del cual se tiene certidumbre de que fenomenológicamente existió, como es la prestación del servicio. En ese orden, la presunción de que la prestación del servicio fue subordinada, es consecuencia de que en los autos haya evidencia de que quien pretende ser trabajador subordinado, demostró que prestó un servicio personal, a favor de la persona a quien señala como patrono”¹. Criterio jurídico actualizado por la Sala de la Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2608-2019 –M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga- en el cual se acotó “...recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, **no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.**”

3.- En el presente asunto tenemos que, según el escrito introductorio, existió un contrato verbal de trabajo por obra o labor entre Fernando Caicedo Palacio –compañero permanente de la accionante, ya fallecido- y María Betzabeth Mosquera Mosquera, que inició el día 29 de mayo de 2018 y terminó el 31 de mayo del mismo año con ocasión al fallecimiento de este debido a un accidente de trabajo, cuando se hallaba desarrollando sus labores de construcción de una casa dentro del predio Parcela La Carolina, de propiedad de la demandada y el cayó un muro en su humanidad. Razón por la cual, reclama la accionante, se acceda a las pretensiones de la demanda y se condene a la accionante al pago las codenas laborales y a la responsabilidad del art. 216 y del C.S.T.

4.- Ahora bien, a criterio de la Sala, del análisis del material probatorio obrante en el expediente, se concluye sin lugar a dudas la **inexistencia** del vínculo laboral entre María Betzabeth Mosquera Mosquera y Fernando

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 21 de septiembre de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego, expediente 39065.

Caicedo Palacio, reclamado por la compañera permanente de este último - Laura Julieth Rubiano Campos-; pues al interior del proceso no quedó acreditado la presencia de los elementos propios para la existencia del contrato de trabajo, esto es, la prestación del servicio del trabajador en favor de la presunta empleadora demandada, la continuada subordinación y, el salario como retribución del servicio, porque ciertamente, de las aludidas pruebas no se deriva el convencimiento o las condiciones necesarias que conlleven a la estructuración en su integridad de los elementos anteriormente mencionados.

5.- Decimos lo anterior, en primer lugar, ante la inexistencia en el plenario de la prueba que constate la prestación personal del servicio del fallecido Fernando Caicedo Palacio en favor de la demandada María Betzabeth Mosquera, pues nótese que la mayoría de las declaraciones -Laura Julieth Rubiano Campos, Ananías Caicedo y María Rigüey Palacio- rendidas, al unisonó refirieron que no tenían conocimiento directo de la contratación del señor Caicedo Palacio por parte de la demanda para desarrollar labores de construcción en la Parcela La Carolina.

5.1.- Así, por ejemplo, en la declaración de parte de Laura Julieth Rubiano Campos, esta refirió “**Apoderada de la parte demandada:** Por favor informe al Despacho, si el señor fallecido, eh, usted sabe si tuvo tratos o acuerdos con la señora aquí demandada directamente, o sea que ella directamente lo haya contratado. **Laura Rubiano:** Eh, no señora, ellos efectivamente ellos nunca tuvieron trato personalmente, siempre fue por medio de Nando, siempre fue por medio de él que él fue el que le dijo que la iban a hacer la obra allá. Que esto que la profesora era la dueña de la finca, que ella es la que iba a proveer todo que ella la que iba a pagar, lo que pasa es que él duró muy poco, él se fue a trabajar, un martes, un martes y él falleció el jueves. Entonces no alcanzó porque él el fin de semana, que era el día que iba a recibir el pago e iba pues hablar personalmente con ella, pero pues obviamente por por este caso, eh, pues no pudieron hablar personalmente si señora. **Apoderada de la parte demandada:** Eh ¿usted sabe de quién recibía órdenes para ejecutar la obra directamente? **Laura Rubiano:** Eh, no señora, lo que le estoy diciendo o sea eh, el muchacho Hernando de Jesús, fue el que se lo llevó y todo él dijo que toda, o sea que eso

era de la profesora que ellos iban a hacer. Ellos se fueron a tumbar esa esa parcela y la iban a volver a hacer que ese era el trabajo de él Sí, pero, pero no más no señora.”

Similares pronunciamientos hicieron los señores Ananías Caicedo y María Riguey Palacio, quienes en sus declaraciones refirieron que su conocimiento sobre cómo su hijo Fernando Caicedo Palacio llegó a laborar a la Parcela La Carolina devenía de lo que este mismo les contó antes de iniciar las obras en dicho fundo.

5.2.- Por su parte, el único testigo que asevera que la contratación del señor Fernando Caicedo Palacio se dio por parte de la demandada fue el señor **Hernando de Jesús Rodríguez Ibarra**, quien manifestó “**Apoderado de la parte demandante.** Bueno, le hago otra pregunta, dígame despacho, qué persona se obligó a cancelar el salario al señor Fernando Caicedo Palacio estando trabajando en la parcela la Carolina, ubicado en la vereda lineales. ¿Qué personas? **Hernando de Jesús Rodríguez:** Todos los costos los corría la señora Betzabeth Mosquera **que era como con el esposo, que era el que estaba ya en el predio**, en la parcela, ella se los daba a él y él nos cancelaban nosotros. **Apoderado de la parte demandante:** Que clase de contrato fue el que se realizó entre usted y la señora María Betzabeth Mosquera y el señor Fernando Caicedo. **Hernando de Jesús Rodríguez:** Ninguno contrato es contrato verbal. **Ella me contrató a mí por medio de un primo que era el compañero de ella y entonces llegamos a un acuerdo que trabajar al día, entonces yo le propuse que lleváramos otro oficial más dos ayudantes y se terminaba más rápido el trabajo la casa que íbamos a hacer. Entonces el compañero sentimental de ella le dijo, lo que yo le dije que para que ya nosotros oficial más dos ayudantes y ella acepto, dijo que si ella autorizó que sí.** (...) **Apoderada de la parte demandada:** Usted hace un momento manifestó que había sido contactado por el compañero sentimental de ésta en qué fecha fue contactado y si recuerda el nombre del. **Hernando de Jesús Rodríguez:** Ese es el primo mío, sino la fecha, no la recuerdo porque sé que es una semana anterior, como dos semanas antes del accidente de una semana anterior o dos semanas antes. No recuerdo si fue para el viernes para el jueves de la semana antepasada de ocurrir el accidente. Sí, claro, yo conozco el nombre no ve que es primo mío, era el compañero sentimental de ella. Llama Edison Rodríguez Pacheco.”

Del anterior relato fácil resulta colegir, que, la vinculación de Fernando Caicedo Palacio no fue hecha directamente por María Betzabeth Mosquera, sino que, la contratación de aquel se dio entre este testigo -

Hernando de Jesús Rodríguez- quien, por indicaciones de Edison Rodríguez Pacheco -primo del testigo y presunta pareja sentimental de la accionada- se acordó la contratación de Fernando Caicedo Palacio para la construcción de una vivienda en el predio Parcela La Carolina. Por consiguiente, lo que logra establecerse es que el trabajador fallecido llegó a la aludida obra por el llamado que le hiciera Hernando de Jesús Rodríguez Ibarra, quien manifestó haber actuado bajo las indicaciones dadas por Edison Rodríguez Pacheco, y no por una vinculación que de dicho trabajador hiciera la demandada. Aunado a lo ya expuesto, la demandada de manera reiterada manifestó tanto en la contestación de la demanda como en su interrogatorio de parte desconocer al señor Fernando Caicedo Palacio y declaró no haber celebrado el contrato laboral acá reclamado. g

5.3.- En consecuencia, ninguna de las declaraciones rendidas al interior del proceso probó, que, la contratación del señor Fernando haya ocurrido por parte de la señora María Betzabeth Mosquera para el desarrollo de labores de construcción en el predio Parcela La Carolina y, en conclusión, las únicas personas que aducen, que, el extinto Fernando Caicedo Palacio fue contratado por la accionada fueron los demandantes, afirmaciones que no resultan suficientes para demostrar el vínculo laboral deprecado, pues recordemos que frente al interrogatorio de parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia hapreciado que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede solicitar en el proceso que se estime en su propio beneficio. Dicho de otra manera, la parte declarante no puede invocar confesión respecto a sus propias afirmaciones en el interrogatorio, para probar los hechos de la demanda. (CSJ SL1807-2020, CSJ SL969-2019, CSJ SL9149-2017, entre otras)

6.- Por otra parte, del análisis del testimonio rendido por **Hernando de Jesús Rodríguez Ibarra** - el cual se encontraba laborando junto a Fernando Caicedo Palacio al momento del accidente laboral que cobró la vida de este último-, al interrogársele sobre quién ostentaba la posesión de la finca Parcela La

Carolina para la fecha en que ocurrió el accidente en cuestión, este refirió “**Apoderado de la parte demandante:** Sí posesión. El dueño el que estaba a cargo de la parcela en ese momento. **Hernando de Jesús:** Es que todo es muy claro cuando estaban ellos negociando la parcela, yo mismo fui. Nosotros empezamos a trabajar un 28 de mayo y yo como la semana antes de ese lunes, como un miércoles, yo mismo fui con la señora con el señor Rubén y haciendo el negocio me llevaron a mí para mirar el predio que se podía construir ahí. Yo mismo fui con el señor Rubén, con la señora Betzabeth con otro señor que no sé cómo se llama, cuando estaban apenas negociando **el predio y la propietaria, en ese momento era la señora Betzabeth Mosquera.** Una cosa es que no hayan hecho las escrituras todavía.”

De manera subsiguiente, al ser interrogado sobre el mismo punto por la apoderada de la parte accionada, precisó “Apoderado de la parte demandada. Si su señoría, señor Hernando Rodríguez, por favor indíquenos, si usted dice en este momento, pregunta que qué se entiende por dueño que, pues que el que estaba allí, eso no me queda claro. Usted sabía en ese momento y tenía certeza. ¿Quién era el propietario del lugar donde ocurrieron estos hechos que hoy nos ocupa? 00:28:07 Declarante Sí, claro, por lo mismo le estoy diciendo. **Que era el predio a días antes del accidente, como una semana antes del accidente, yo ya había estado en ese predio cuando el señor Rubén Darío estaba haciendo el negocio con la señora Betzabeth,** ellos hicieron el negocio, ella le dio el dinero y ellos quedaron que en el transcurso de esos días iban haciendo la escritura, no le dio todo el dinero. Eso sí, está muy claro.”

Lo anterior, resulta de vital importancia, dado que, revisado el Folio de matrícula inmobiliaria N° 324-66708 de la ORIP del municipio de Vélez, correspondiente al predio Parcela La Carolina, para la fecha en que presuntamente se desarrolló la relación laboral reclamada, esto es, **entre el día 29 de mayo de 2018 al día 31 de mayo del mismo año,** quien fungía como propietario del predio en cuestión era el señor **Rubén Darío Ramírez**², quien adquirió de Ana Elvia Sáenz Ramírez el derecho real de dominio de la Parcela La Carolina y que, con posterioridad, mediante compraventa transmitiría el derecho real de dominio al señor **Ernesto**

² Anotación N°2 del Folio de matrícula inmobiliaria N° 324-66708 de la ORIP del municipio de Vélez.

Rodríguez Sosa, tal y como consta en la anotación N° 4 de Folio de matrícula inmobiliaria N° 324-66708 de la ORIP del municipio de Vélez.

Ahora bien, al ser preguntado Hernando de Jesús Rodríguez Ibarra sobre la persona de quien recibía órdenes directas y supervisaba el desarrollo del trabajo en el predio La Carolina, este manifestó “**Apoderado de la parte demandada:** Correcto, en el lugar de donde se estaban haciendo estas obras, ¿quién los supervisa ustedes quienes le daba orden directa? **Hernando de Jesús Rodríguez:** Orden directa al encargado que estaba ahí, el encargado. **Apoderado de la parte demandada:** ¿Él los supervisaba a ustedes, cómo se llama el encargado? Hernando de Jesús Rodríguez: **Ernesto Rodríguez.**”

Es decir, de lo anterior colige esta Sala, que, los trabajadores que desarrollaban la obra al interior del predio La Carolina se encontraban sujetos a las órdenes e indicaciones dadas por Ernesto Rodríguez Sosa, quien fuera con posterioridad el dueño del predio La Carolina, y no de la acá accionada María Betzabeth Mosquera Mosquera; en consecuencia, no podría predicarse que los trabajadores del predio Parcela La Carolina, para la fecha en que se reclama la relación laboral, recibieran órdenes o como tal desarrollaran un trabajo subordinado de la acá demandada.

7.- Bajo el anterior panorama, al sopesar las probanzas arrojadas al proceso, mal podría declararse la existencia de una relación laboral entre Fernando Caicedo Palacio y la demanda en la forma hecha por el a quo, dado que los medios de prueba aportados por la parte actora no tuvieron la entidad suficiente para demostrar los fundamentos fácticos que adujo en el escrito introductorio de la demanda como sustento de la relación laboral deprecada, aspecto este de vital importancia en torno a una sentencia congruente, pues al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “...Al respecto, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil expresamente indica que «la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse el demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por

causa diferente a la invocada en ésta [...]» (idem artículo 281 C.G.P.), el cual es aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”.³, razón por la cual, y como lo ha sostenido la jurisprudencia patria para quien “...La presunción legal a que se refiere el art. 24 no define necesariamente la contienda, con imposición del derecho”, con la falta de la demostración cabal de los elementos que estructuran el contrato de trabajo, por lo que forzoso es concluir, que, no hay derecho al pago de las prestaciones e indemnizaciones que dimanen del mismo, en tales condiciones no hay lugar a despachar favorablemente ninguna de las súplicas de la demanda, tal y como desacertadamente lo concluyó la Juez de la primera instancia.

8.- En el anterior orden de ideas, teniendo de presente la prosperidad del recurso de apelación de la parte demandada, la decisión de primera instancia deberá ser revocada en su integridad, para lo cual -se insiste- relevada quedo por completo de la Sala del estudio del recurso de apelación propuesto por la parte actora.

9.- Finalmente como consecuencia de ello, deberá condenarse en costas de ambas instancias a la parte demandante y en favor de la demandada. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000.

IV) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

³ Sala de Casación Laboral M.P. Luís Gabriel Miranda Buelvas, Radicado STL4268-2017

Primero: **REVOCAR** la sentencia del 01 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, acorde con la anterior motivación.

Segundo: **CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia a la parte demandante –Laura Julieth Rubiano Campos- y en favor de la demandada –María Betzabeth Mosquera Mosquera-, fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000, dado que no prosperó el recurso de apelación de la parte actora.

Tercero: Notifíquese este fallo las partes en legal forma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

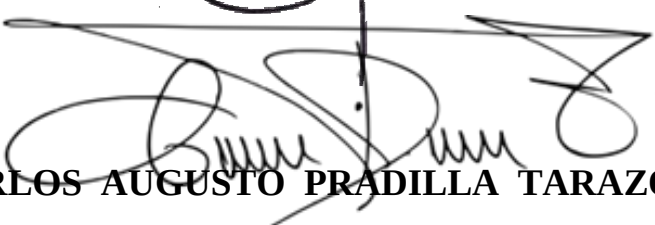
Los Magistrados,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA⁴

⁴ Radicado 2018-00372.